

Resolución de Plenario N° 59/1998

Buenos Aires, 7 de Mayo de 1998

VISTO:

El Expediente N° 398/96, "Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras s/Impugnación Ley N° 290 de la Provincia de Tierra del Fuego" y,

CONSIDERANDO:

Que contra la Resolución N° 138 del Comité Ejecutivo (fs. 193/195) de fecha 17 de julio de 1997, la "Cámara de la Industria del Petróleo" y la "Cámara de Empresas Petroleras", interpusieron tempestivamente recurso de revisión por ante el Plenario de Representantes (fs. 225/236), del cual, conforme con la providencia del 9 de octubre de 1997 (fs. 268), se corrió traslado a la Provincia de Tierra del Fuego por el plazo de diez días el que, a solicitud del Fiscal de Estado de la misma (fs. 270/271), fue prorrogado por Resolución N° 140 del Comité Ejecutivo de fecha 28 de octubre de 1997 (fs. 274/275), siendo, finalmente, evacuado en tiempo hábil por la demandada (fs. 283/318).

Que en el recurso de revisión de las Cámaras actoras, en lo sustancial, se incoó "recusación con expresión de causa" contra los integrantes de Plenario de Representantes, al tiempo de expresar "agravios de fondo" contra la resolución del Comité Ejecutivo.

Que en punto a la recusación, la misma se dirige contra las jurisdicciones firmantes de la Resolución Plenaria N° 51, del 28 de agosto de 1997, en el Expediente N° 379/95 in re: "TECNA Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A. c/Provincia del Chubut", en tanto en dichas actuaciones hicieron suya la Resolución N° 138 del Comité Ejecutivo, objeto de esta revisión, atento que allí se sostuvo que: a) En ambas causas se debatían cuestiones sustancialmente semejantes; y b) los fundamentos vertidos en este expediente se daban por reproducidos en aquel, configurando, de tal modo, a criterio de dicha parte, un supuesto de prejuzgamiento (art. 17, inc. 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que sobre el fondo, las accionantes se ocupan sucesivamente: 1) "De las normas involucradas"; 2) "De la matriz técnica o esencia jurídico-económica del impuesto de sellos"; 3) "De la economía de opción"; 4) "Del concreto argumento expuesto por la resolución recurrida para legitimar la aceptación tácita mediante 'hechos o actos como el silencio, la entrega de mercadería, los pagos parciales de la misma, etc.'"; y 5) "De la ilegítima razón de ser (ratio) de la legislación Provincial impugnada por

exhibirse en pugna con la ley federal de coparticipación". Finalmente, en dicha pieza procesal se mantuvo la reserva del "caso federal".

Que en su extenso responde, la Provincia de Tierra del Fuego se ocupa introductoriamente de la "Improcedencia de la recusación con expresión de causa". Seguidamente desarrolla argumentos sobre la "inadmisibilidad del recurso", que se centran en que la cuestión propuesta al Plenario de Representantes no fue oportunamente sometida a la consideración del Comité Ejecutivo, en tanto primigeniamente se había sostenido "que la ley Provincial N° 290 no habría eliminado la vigencia del principio de instrumentalidad en impuesto de sellos" (fs. 278), para recalcar en esta instancia "dando un giro copernicano" (fs. 291), afirmando que en los contratos por correspondencia no solo la oferta debe estar instrumentada, sino también la aceptación.

Que a continuación, el Fiscal de Estado, en el Capítulo V de su escrito titulado: "Improcedencia del recurso", con carácter subsidiario, refuerza la postura sostenida por la Provincia en cuanto a la inexistencia de pugna entre el tributo y la ley de coparticipación, invocando en su apoyo abundante jurisprudencia de los más distintos fueros, preceptos de derecho común (Código Civil) y calificada doctrina. También, esta parte, hace reserva del caso federal.

Que si bien el prejuizamiento como causal de recusación ha sido quizás la que más extenso tratamiento ha alcanzado en el campo jurisprudencial, debe asumirse que dicho motivo de apartamiento no revistaba en el Código derogado haciéndose particularmente presente en el actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es menester una apreciación restrictiva y prudente del instituto, sobre todo en materia administrativa, más aún, teniendo en vista la naturaleza del órgano intrafederal de que se trata.

Que a lo expresado, cabe agregar que la Comisión Federal de Impuestos por disposición expresa de la Ley N° 23.548 (art. 10, 2° y 4° párrafos), se encuentra estructurada en una doble instancia –Comité Ejecutivo y Plenario de Representantes–, por lo cual, una interpretación amplia y extensiva de la recusación por prejuizamiento conduciría a apartar en caso de pedido de revisión deferido a la superior instancia del Plenario a aquellas jurisdicciones que hubieran intervenido en la previa resolución del Comité Ejecutivo acogiendo o rechazando las demandas instauradas. Una inteligencia en tal sentido, produciría efectos frustrantes e impeditivos para el normal desenvolvimiento de la Comisión Federal, ni bien se compruebe que para intervenir en la "revisión de oficio o a pedido de parte de las decisiones del Comité Ejecutivo (arts. 10, 11 inc. d, y 12 de la Ley N° 23.548)" (art. 4°, inc. 2° del Reglamento Interno), el quórum en la instancia revisora plenaria "se formará con las dos terceras partes de sus miembros" (art. 12 de la Ley N° 23.548), entendiéndose satisfecho el recaudo con la presencia de "dieciséis jurisdicciones" (art. 3° del Reglamento Interno), lo que se muestra de difícil cumplimiento cuando han participado en la decisión de grado (a emitir por los delegados de ocho provincias y de la Nación) un número relevante de jurisdicciones en ella representada, devaluando, correlativamente, la participación en el Comité Ejecutivo si

de ella se derivara una inhabilidad para votar la resolución que se emita en la superior instancia del Plenario.

Que por su parte, no puede ignorarse que el Cuerpo se integra exclusivamente por delegados de los fiscos contratantes, circunstancia esta que desdibuja la naturaleza jurisdiccional de la actividad que se despliega al resolver conflictos –por no tratarse de un tercero parcial e independiente de las partes-, lo que palmariamente se evidencia en la situación verificada cuando el contencioso se traba, como ha ocurrido de ordinario, entre la Nación (por una parte), y alguna o el conjunto de las provincias (por la otra).

Que los razonamientos desarrollados en los párrafos precedentes conducen inexorablemente a sostener un criterio por demás restrictivo para acoger recusaciones por presuntos prejujgamientos, incluso en los supuestos de resoluciones recaídas en una misma causa, en tanto se transite la doble instancia por interposición de solicitudes de revisión.

Que en materia judicial donde la causal de apartamiento reviste mayor plenitud, se ha señalado: "El juzgamiento que justifica la excusación consiste en anticipar innecesariamente opinión en el mismo proceso, no configurándolo el haber dictado sentencia en otro asunto idéntico o semejante aunque exista conexidad entre ambos, en cuyo caso podría haber cosa juzgada" (el destacado pertenece –in re: "Valenti de Fortunato, Juana c/Fortunato de Palmieri, Rosa", Plenario unánime de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, del 9 de abril de 1973).

Que a su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido en reiterada jurisprudencia que las opiniones de sus Ministros vertidas en la sentencia, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en los que fueron dictadas, no constituyen prejujgamiento que autorice la recusación con causa (Fallos: 5:86;24:199; 199:184;237:387,240:123,429;246:159;247:285;249:687;252:177;270:415;274:86;280:347;287:464;298:689;300:380;301:117,596;303:241;310:338, entre muchos otros).

Que asimismo, el Alto Tribunal tiene resuelto "que, según reiterada jurisprudencia... las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano; tal carácter revisten las que se fundamentan en la intervención de los jueces del Tribunal en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ... ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejujgamiento en los términos de la norma respectiva..." (In re: "José Ignacio Garona": Fallos: 287:464, considerando 5º).

Que también la Corte vino a establecer, en sentido concordante, que no constituyen prejujgamiento sus sentencias necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, agregando: "así ocurre en el caso en orden a la recusación deducida por la apelante contra tres Ministros del Tribunal, a quienes se imputó prejujgamiento sobre la base del voto que en mayoría emitieron en el recurso extraordinario interpuesto por un coprocesado, y también debe rechazarse de plano la fundada en el art. 75,

inc. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, atento su manifiesta improcedencia" (In re: "Legumbres S.A.C.I.F.I.A."; Fallos: 305:1978).

Que por razones hasta aquí expuestas, la recusación articulada por las actoras, es desestimada sin más trámite.

Que en cuanto al óbice procesal que plantea la Provincia de Tierra del Fuego para sostener la "inadmisibilidad del recurso", en tanto en la vía recursiva se daría un giro copernicano introduciendo las actoras una argumentación distinta a aquella que diera sustento a la demanda –insuficiencia instrumental antes, y necesidad de oferta y aceptación en los contratos entre ausentes cumpliendo tal recaudo ahora-, al igual que el reparo de las accionantes, tampoco debe tener acogida en esta instancia.

Que a tal respecto el escrito de demanda, si bien incurre en un desarrollo dual cuanto señala por un lado, que la reforma introducida por la Ley N° 290 no habría eliminado la vigencia del principio de instrumentalidad; luego, por el otro, calibra ajustadamente la pretensión subsidiaria, ya que, en tanto la reforma haya restringida o suprimido la exigencia de tal recaudo en los contratos entre ausentes, propicia se declare que tal proceder "estaría en oposición al régimen de la coparticipación federal de impuestos contenido en la Ley N° 23.548, en particular en su art. 9° inc. b) párrafo primero, segundo y tercero punto 2" (fs. 42), lo cual no deja de ser, pese al planteo alternativo, congruente con las tachas que se agitan y la violación que se denuncia, por lo que con un criterio superador del exceso ritual manifiesto (Fallos: 308:2658;310:572;311:2004;312:767, entre muchos otros), el Plenario de Representantes descarta el óbice procesal opuesto por la Provincia demandada.

Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que una cuestión sustancialmente análoga a la discutida en estas actuaciones fue debatida por este mismo Plenario de Representantes en el caso "TECNA Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A. c/Provincia del Chubut – Expediente N° 379/95", donde mediante Resolución N° 51, de fecha 28-08-97, se admitió la facultad de los fiscos provinciales de gravar con el impuesto de sellos los contratos por correspondencia con cláusulas de aceptación ficta.

Que también se han pronunciado en sentido coincidente otras instancias jurisdiccionales, mediante resoluciones que a la fecha se encuentran firmes.

Que en tal sentido resolvió el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, in re: "SOLBA U.T.E. c/Provincia del Neuquén s/acción procesal administrativa", Expediente N° A 142.702/94, sentencia del 2 de octubre de 1996, la que se encuentra firme por haberse pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la improcedencia del recurso extraordinario (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 1997.

Que también admitió la gravabilidad de las ofertas por correspondencia con cláusulas de aceptación ficta el Tribunal Fiscal de la Nación, con intervención de su Sala "D", in re: "Helicópteros Marinos S.A.", sentencia del 29 de mayo de 1997, confirmada, con

expreso análisis de la cuestión de fondo, por la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 1997.

Que, por lo expuesto, y en atención a que en el recurso en tratamiento no se aportan nuevos elementos de juicio que hagan variar la postura que el Comité Ejecutivo plasmó en su Resolución N° 138 del 17-07-97, como asimismo la opinión coincidente que este Plenario de Representantes sostuvo en su Resolución N° 51 supra citada, corresponde confirmar la decisión recurrida procediendo a su ratificación.

Que por ello, oído el dictamen de la Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades que le asigna el art. 11, inc. de la Ley N° 23.548,

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar sin más trámite la recusación articulada por las actoras y desestimar el planteo de inadmisibilidad del recurso incoado por la demandada.

ARTICULO 2°: No hacer lugar al recurso de revisión articulado por la "Cámara de la Industria del Petróleo" y la "Cámara de Empresas Petroleras" y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la resolución del Comité Ejecutivo N° 138, de fecha 17 de julio de 1997.

ARTICULO 3°: Notifíquese a las partes intervinientes y a todas las jurisdicciones adheridas.

ARTICULO 4°: Fecho, archívese.

Firmado por: Cr. Ernesto Osvaldo FRANCO. Presidente.